



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPÍA

Barranca de Upía (M), cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 24 de marzo de la corriente anualidad, mediante el cual, se le requirió para que procediera a efectuar nuevamente la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada.

DEL RECURSO

Inconforme con la determinación señalada, indicó la parte ejecutante que con “...*las notificaciones enviadas a la demandada Gutiérrez Pulido, se puede evidenciar que en el folio tres (3) de la certificación expedida por Servientrega del acuse de recibido de la notificación personal y por aviso, se encuentran los anexos que el despacho echa de menos...*” (Negrilla y subraya original) por lo que a su juicio, se encuentran acreditados los requisitos que el Despacho considera omitidos.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”



Como puede verse, para efecto del enteramiento personal bien sea del auto admisorio o del que libró mandamiento de pago, establece la norma transcrita, que puede la parte interesada remitir a la dirección electrónica del demandado la providencia respectiva como mensaje de datos.

Pues bien, revisado el expediente observa el Despacho que la parte ejecutante a folios 61 y 63, del C. – 1, aportó el citatorio que para la notificación personal de la demandada Emilce Gutiérrez Pulido se remitió vía correo electrónico, donde se consignó por parte de la empresa de mensajería Servientrega, que junto con la información del proceso – conforme lo ordena el artículo 291 del C.G.P –, se enviaron los archivos denominados “MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf” “DAVIVIENDA_VS_EMILCE_GUTIERREZ_EJECUTIVA.pdf” y “CONTRATO_LEASING_ANEXOS.pdf”

Así mismo, obra a folios 64 y 65 ibídém, copia de la notificación por aviso a la ejecutada, efectuada por intermedio de la misma empresa de mensajería, donde se puede observar que allí también se remitieron como archivos adjuntos los denominados “DEMANDA,_AUTOS,_PODER,_ANEXOS,_EMILCE.pdf.”

Quiere decir ello, que al haberse acreditado – al menos formalmente – por parte de la entidad bancaria ejecutante que envío como dato adjunto a la dirección electrónica de la demandada el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, no debía, como se hizo, requerírselo para que cumpliera con una carga procesal que ya se encontraba efectuada y acreditada en el proceso, tal y como lo indicó el recurrente, razón por la cual, se procederá a reponer la providencia recurrida y en auto aparte se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 24 de marzo de la corriente anualidad, de conformidad con lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ

Juez



Firmado Por:

DIANA CAROLINA VIDALES BERMUDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
BARRANCA DE UPIA-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**2f55b878ad9a98fbb8cdf91cfa172b8a3086c2dd2f41da17b08b0d391237
73d1**

Documento generado en 05/05/2021 06:17:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>